

San Carlos de Bariloche, 30 de abril de 2026

VISTOS: Los autos "**HOLLMANN, SUSANA MARÍA S/ SUCESIÓN INTESTADA, BA-00009-C-2023**"

Y CONSIDERANDO:

1°) Que en fecha 08/10/2025 se solicita la escrituración del **Inmueble NC 19-J-2-183-07** a favor de la Sra. **Ruth Domitila Sepúlveda (DNI 25.929.270)**. Dicho inmueble fue adquirido por la Sra. Ruth Domitila Sepúlveda del Sr. Federico Van Ditmar como surge de la documental acompañada en fecha 08/10/2025 (escrito BA-00009- C-2023-E0082) que fuera de titularidad del causante.-

2°) Que en la presentación BA-00009-C-2023-E0082 consta informe de dominio y copia de boleto de compra venta suscripto con fecha 10/02/2003 por el cual el Sr. Federico Van Ditmar vende a la Sra. Ruth Domitila Sepúlveda el inmueble ubicado en Barrio "El Frutillar" de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, NC 19-J-2-183-07.-

3°) Que corrido el pertinente traslado a los herederos, estos se allanaron y prestaron su conformidad en fecha 04/02/2026 (escrito BA-00009-C-2023- E0113).-

4°) Atento al estado de autos y al vencimiento del plazo para contestar la vista al Colegio de Abogados ordenada en fecha 05/03/2026, y no obrando oposición de la contribución paga acompañada en fecha 18/02/2026, corresponde proveer lo solicitado.-

5°) Que se abonaron los sellados y contribuciones respecto del bien en cuestión (05/03/2026), se tiene presente la conformidad de Sitrajur (17/03/2026) y de Caja Forense (22/04/2026) y no obra en autos oposición a la contribución paga al Colegio de Abogados.-

6°) Que el pedido de legítimo abono, tiende a obtener el reconocimiento de un crédito dentro del proceso sucesorio, cuyo fundamento es la economía procesal y la posibilidad de evitar la promoción de un juicio, que requiere para su viabilidad la conformidad de los herederos. Por lo que, mediando allanamiento y conformidad expresa del heredero corresponde sin otro trámite hacer lugar al pedido de legítimo abono y ordenar se expida testimonio de la presente a los fines de la inscripción de la compraventa efectuada (presentación de fecha 10/02/2003, presentación E0082). A ello, cabe adicionar que si bien el automotor fue vendido por un tercero (aunque estaba a nombre del causante) tanto aquella como el heredero declarado prestaron su conformidad; por lo que no existen motivos para no admitir el legítimo abono demandado.-

7°) Que las costas deben ser impuestas por su orden (art. 68 CPCC) ya que el legítimo

abono es un derecho que beneficia a ambas partes, acreedor y deudor, porque en caso de ser reconocido le permite evitar un eventual proceso y sus correspondientes gastos. En este sentido la jurisprudencia ha dicho que: "El pedido de legítimo abono, es una acción de origen jurisdiccional, cuyo fundamento es la economía procesal y la posibilidad de evitar la promoción de un juicio. Tiende a obtener el reconocimiento de un crédito dentro del proceso sucesorio, y como revela una manifestación de deseo del acreedor, requiere la conformidad de los herederos. Por tal razón, al no existir controversia judicial, no puede tipificarse la figura de la parte vencida para la aplicación del principio general de costas, correspondiendo en este tipo de acciones, imponer estas en el orden causado. (art. 68 2º párr. del CPCC). (Cf. " Hourcade, Juan Bautista s/ S.Sucesión s.incidente de Legítimo Abono". Mag. Votantes: Portis - Gómez Ilari - Eyherabide. Lex Doctor 8.0).-

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la solicitud de legítimo abono a los fines de las inscripción del Inmueble NC 19-J-2-183-07, siempre y cuando este inscripto a nombre del causante; y en la proporción que a este le correspondía. **II)** Tener por repuestos sellados y contribuciones respecto al bien en cuestión y librar testimonio de la presente a los fines de su inscripción. **III)** Imponer las costas de lo resuelto en el orden causado (arts. 68 y 69 del CPCC). **IV)** Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto.-

Cristian Tau Anzoátegui

Juez